

C.- Finalmente, debe decirse que el ejecutante obra de mala fe, tanto así, que dentro de las facturas ejecutadas se puede traer a colación la No 10106, donde adicional a no contar con el soporte de la prestación del servicio que se echo de menos a lo largo de este medio exceptivo para todas las facturas, se incluye como cobro la suma de \$81.173.294, por concepto de intereses de mora, valor sobre el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago de intereses de mora sobre este mismo valor como si se tratase de un capital, incurriendo así en un anatocismo, sancionado penalmente, y en una inexistencia de la factura, pues bien se dijo que la ley mercantil no permite librar facturas de venta por mercancías no entregadas o servicios no prestados. Debe revocarse la orden de apremio frente a esta factura.

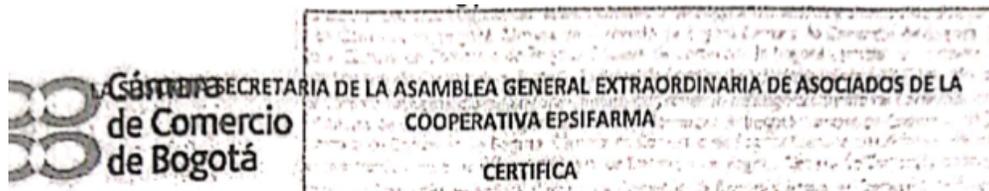
### **III.- INEPTITUD DE LA DEMANDA**

Señala el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P que el demandado podrá proponer la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Sin lugar a dudas, la ineptitud del escrito introductor nace de la falta de los requisitos establecidos por los artículos por los artículos 82, 83, 84,85 y 88 ibídem, por lo que no puede el demandado con apoyo en hechos o circunstancias distintas o que no tengan relación alguna con las citadas normas, procurar se declare próspera la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales.

El artículo 84 ejusdem señala que en las demandas que se instauren contra personas jurídicas, debará aportarse prueba de la existencia y representación de las partes, que para el caso particular es el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada Cooperativa Epsifarma en liquidación, no obstante lo anterior, el Juzgado se aventuró al estudio de la demanda y posterior mandamiento de pago sin tener en cuenta que NUNCA se echo de menos el certificado de existencia y representación legal de la entidad que represento, pues con el líbello se presentó un certificado de inscripción de libros, el cual hace referencia a los libros contables, de corporados y actas de asamblea, más no se trata del certificado de existencia y representación legal de la Coperativa Epsifarma en Liquidación.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIONES DE LIBROS DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN INSCRIPCIONES DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
CERTIFICA: \_\_\_\_\_

Con la subsnación de la demanda se allegó copia del acta de asamblea extraordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2018, donde se tomó la determinación de disolver la persona jurídica y su nuevo estado de liquidación, más no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Epsifarma en Liquidación.



De esta forma, el apoderado de la demandante no presentó uno de los requisitos más importantes que acompañan la demanda, como lo es la prueba de la existencia del demandado, situación que fue avalada por el Despacho quien se aventuró a librar mandamiento de pago sin contar con la certeza de la existencia y representación legal de la cooperativa demanda y de su estado actual al momento de la presentación de la demanda, y mucho menos de quien fundía como representante legal para la fecha, por lo que se configura una de las causales para declarar la ineptitud de la demanda, ya que no solamente se transgrede el art 84, sino también se violenta el requerimiento que trata el art. 85 del C.G.P, por lo que la sanción operante para este caso es la señalada en el numeral 3 del mismo art 85 que reza “3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.”

El artículo 111 de la ley 79 de 1988 indica que *“Disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación"”*<sup>6</sup>.

El falta de verificación de la existencia y estado de la persona jurídica que represento, conllevó al Juzgado a librar la orden de apremio en contra de la Cooperativa Epsifarma sin incluir la frase “en liquidación” situación que no se debe tomar con ligereza, cuando dicha equivocación se fundamenta en la falta de acreditación de la existencia de la parte demandada, máxime cuando las operación

<sup>6</sup> Subrayado fuera de texto original

de la Cooperativa Epsifarma que se encuentra disuelta, se limita únicamente a las labores destinadas a la liquidación de la misma.

Sumado a lo anterior, las pretensiones de la demanda fueron dirigidas en contra de una persona jurídica diferente a mi cliente, pues allí se solicita que se libre orden de apremio contra la compañía **LA PREVISORA S.A** con NIT **860.002.400-2**, dando lugar a otra de las causales reseñadas en el artículo 82, puntualmente a la consagrada en el numeral 4º, esto es, expresar lo que se pretende con precisión y claridad, por tal motivo debe declararse prospera esta excepción.

## II. PRETENSIONES

**PRIMERA.** Que se libre mandamiento de pago a favor de la Institución Prestadora de Salud **U+MOVIL IPS S.A**, identificada con NIT. 900.753.563 – 0, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por la señora **LUZ MARINA CORTES PEÑUELA**, y en contra **LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS** identificada con NIT. 860.002.400-2, y domiciliada en Bogotá D.C., por las sumas de dinero que se discriminan a continuación:

## IV. EJECUCIÓN BASADA EN UNA COPIA

Señala el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*<sup>7</sup>

En tratándose de títulos valores, se requiere una condición especial de originalidad del documento presentado para cobro, y ello tiene trascendental importancia ya que la acción cambiaria derivada de dicho título y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo; En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora, por esto, sin el auténtico título no puede haber negociabilidad del derecho y solo la exhibición del documento original legítima a su tenedor para exigir su pago.

Lo anterior, tiene su asidero en normas de origen legal que detentan brindar seguridad jurídica al deudor y las relaciones comerciales en general, ya que adelantar cobros y/o ejecuciones con copias generaría una incertidumbre apenas

<sup>7</sup> Subrayado fuera del texto original.

lógica, pues al tratarse de instrumentos mercantiles, estos son susceptibles de negociabilidad y libre circulación.

Lo dicho se soporta en las mismas reglas que establecen el marco de las formalidades y requisitos del título valor denominado factura de venta, ya que de su correcta formación como instrumento comercial depende su eficacia mercantil y por demás jurídica; así pues, el art 772 del Código de Comercio señala “(...) *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado<sup>8</sup>, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables*”.

En igual sentido, la norma del Código de Comercio que se encarga de reglar los requisitos esenciales de la factura de venta establece: art. 774 **“Requisitos de la factura:** *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes(...)*” en tanto el citado art 617 del E.T indica **“Requisitos de la factura:** *Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos(...)*”

Tenemos entonces, que el vendedor en el proceso de formación de la factura, al estar obligado a guardar observancia de los requisitos que establecen las normas que regulan esta clase de títulos valores, debe expedir como mínimo un original y dos copias del documento, siendo original el que se encuentra firmado por el vendedor y el obligado, el cual será negociable.

Ahora bien, la seguridad de las relaciones comerciales en donde se negocian títulos valores de esta estirpe, requiere la certeza absoluta acerca de la autenticidad de la factura que se negocia, para ello, de forma inteligente el ordenamiento jurídico previó expresamente una norma que establece un requisito que lleva a tal convencimiento tanto al obligado como al emisor y sus posteriores tenedores, pues en caso de encontrarse más de un documento con las características de originalidad que establece el precitado artículo 774, solo deberá verificarse que tenga su anotación de *copia u original* para diferenciarle, siendo este último el que guarda

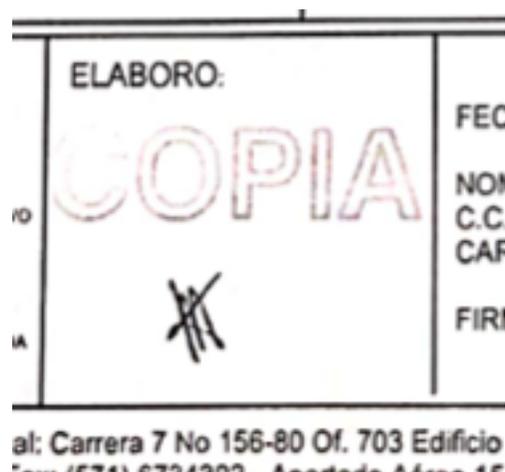
---

<sup>8</sup> Subrayado fuera del texto original.

validez jurídica; lo dicho se relaciona con lo dispuesto del art 3º del decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamentó la ley 1231 de 2008 que a su tenor señala *“Artículo 3º. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá anotar en cada copia de la factura, de manera preimpresa o por cualquier medio mecánico aceptable, la leyenda "copia" o una equivalente. Las copias de la factura, son idóneas para todos los efectos tributarios y contables contemplados en las leyes pertinentes”*.

En síntesis de lo reseñado, se puede decir que, efectivamente el documento idóneo para demandar ejecutivamente el pago del importe de un título valor, y en especial de una factura de venta, es el original del mismo, ya que por sí sola, cualquiera de las copias que se deben generar, no cuenta con el mérito ejecutivo suficiente, en tanto que, deviene de ellas inseguridad jurídica frente al destino dado al original; es precisamente por ello que la ley establece una diferenciación clara, exacta y reiterada entre las copias de cliente, contabilidad y el original que posee el carácter de título valor.

Para el particular, según información del cliente se libraron múltiples originales de las facturas, lo cual nos pondría ante el fenómeno de la duda, que no es otra cosa que la incertidumbre generalizada frente a la autenticidad de un documento, lo cual se debatirá en las excepciones de mérito si a ello hay lugar; No obstante lo anterior, si observa este defensor una peculiaridad muy exótica de una factura sobre la cual se libró mandamiento de pago, y que debe advertirse en este momento, la factura No 10153 contiene un gran sello que la identifica como copia y sobre la cual se libró mandamiento de pago, por lo que debe revocarse la orden de apremio.



## V.- DE LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL POR EXISTENCIA DE CLÁUSULA COMPROMISORIA

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 100 del C.G.P, se constituye en excepción previa la existencia de una cláusula compromisoria entre los extremos del litigio. Así pues, con el fin de determinar la configuración de esta excepción previa, es imperioso hacer mención a la existencia de un acuerdo privado de alianza entre Land Fast y Cooperativa Epsifarma antes de su disolución, suscrito por las partes del presente proceso el 1° de febrero del año 2013, el cual tiene como objeto conforme la cláusula primera del mismo, la prestación de servicios de transporte (*el cual se anexa para su verificación*)

En dicho acuerdo privado, entre la entidad ejecutante y la ejecutada, se establece de manera clara, en su cláusula décima cuarta, un compromiso a saber:

***Décima Cuarta. Cláusula Compromisoria.** Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia que surja entre las mismas con ocasión del presente contrato y que no sean resueltas directa y amigablemente entre éstas en un término de treinta (30) días calendario contados desde que fueran conocidas por las mismas partes, serán sometidas a conciliación de conformidad con el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En caso de no alcanzarse acuerdo conciliatorio o que el mismo sea parcial, las controversias serán sometidas a un Tribunal de Arbitramento el cual estará integrado por tres (3) árbitros designados uno por cada una de las partes y un tercero escogido de común acuerdo de la lista de árbitros inscritos en la Cámara de Comercio de Bogotá. De no haber acuerdo en la designación del tercer árbitro, este se escogerá por sorteo de la lista de árbitros mencionada. El Tribunal fallará en derecho y su trámite será el previsto en la Ley 1563 de 2012.*

***Parágrafo.** Los gastos del Tribunal de Arbitramento serán asumidos por partes iguales entre **EL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA.***

Así pues, respecto de esta excepción la Corte Constitucional mediante Sentencia C-662 de 2004, expuso que:

*La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo*

*un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.”*

Lo cual es reiterado en el mismo sentido por la Corte Suprema de Justicia, pues dicha corporación, en reiterada Jurisprudencia ha sostenido que la cláusula compromisoria engloba en sí misma un fenómeno de falta de competencia objetiva o *ratione materiae*, al atender al contenido sustancial subyacente de la controversia estaleciendo además que *“de ser ilegalmente denegada, afectaría gravemente el pacto que es ley para las partes, sin contar, la que reclama su cumplimiento, con ningún otro medio de impugnación ordinario.”* (CSJ Sentencia SC6315-2017 del 9 de mayo de 2017, M.P Margarita Cabello Blanco).

Así pues, frente al caso *sub iudice*, es importante aducir que la misma es aplicable en el caso concreto toda vez que la ejecución que se pretende hacer valer se originó en una controversia propia de la ejecución del contrato de acuerdo de alianza estratégica suscrito por los extremos procesales.

Por todo ello, es entonces improcedente que, las disputas derivadas de la ejecución del acuerdo, en tanto su objeto es la prestación de servicios de transporte, que se ha jecutado de manera torpida, con un detrimento para mi cliente por la continua perdida de mercaderías, la cual se halla soportada en documentos que la misma ejecutante ha emitido como son descuentos a los servicios cobrados y no prestados, o prestados de forma deficiente (con extravíos) y sin señalar el detrimento patrimonial y perjuicios causados a mi cliente.

Así las cosas, los documentos que se pretenden hacer valer por el ejecutante se derivan directamente de este objeto contractual, y pretender que sean resueltos por la justicia ordinaria, cuando de manera voluntaria, decidieron las partes establecer una cláusula compromisoria para dirimir sus diferencias, la cual,

conforme ha establecido la jurisprudencia de las Altas Cortes, se constituye en Ley para las partes, conforme lo consagrado en el artículo 1602 del Código civil

### PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

En lo que respecta aspectos técnicos en derecho, solicito se tengan como pruebas los documentos obrantes en el expediente.

### SOLICITUD

I.-Por todo lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez se sirva revocar el mandamiento de pago.

II.- Ordenar el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas

III.-Condenar en costas a la ejecutante incluyendo allí el valor de las agencias en derecho reguladas de conformidad con lo establecido por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

IV.- Por tratarse de una sentencia anticipada la que revoca la totalidad del mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 6° del art. 430 del C.G.P en consonancia con los arts. 280 y 283 *ibidem*, solicito se condene en perjuicios a la parte ejecutante para que su estimación sea tasada en el respectivo incidente de liquidación de perjuicios, ya que por cuenta de este asunto se han generado serías afectaciones patrimoniales a mi cliente.

### NOTIFICACIONES

La firma apoderada, Legal Medical Services, las recibe en:

Bogotá D.C.

Carrera 6 No 11-87 Oficina 501 de

Telf. Fijo (1) 928 92 01

Movil corporativo: 320 999 33 45

Correo electrónico: [gestión@legalmedical.co](mailto:gestión@legalmedical.co)

Villavicencio

Calle 36 No 35-53 oficina única, Barrio Barzal alto.

Telf. Fijo (8) 664 4393

De el(la) Señor(a) Juez,



---

**DUVÁN ALBERTO CORTÉS**

**C.C. No. 1.013.596.425**

**T.P. No 236.828**